

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° **261** /2019/2012

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“SERVICIO DE ALBERGUE Y ÁREA DE ACAMPAR
SECTORES CENTRAL Y SERÓN ESTANCIA CERRO
PAINE”**

PUNTA ARENAS, 31 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N°082/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de junio de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Don José Kusanovic Marusic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 24 de junio de 2019.
- 6.- La Carta s/n que complementa la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Don José Kusanovic Marusic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 30 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 24 de junio de 2019, complementada mediante carta recepcionada el día 30 de julio de 2019, el Señor José Kusanovic Marusic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” y que consiste en:

- I. Campamento Central

- a) Diferencia de superficies de infraestructuras reales, versus las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.

Las principales diferencias de superficie se generaron por errores en la presentación del proyecto ingresado a evaluación y levantamientos imprecisos.

A continuación, se presenta una tabla con cada una de las diferencias, y su respectiva justificación:

CONSTRUCCIÓN	DIA, m ²	REAL, m ²	DIFERENCIA m ²	OBSERVACION
Baños Camping 1	69,76	179,76	-110,00	Se amplía para mejorar servicios
Kiosco	8,84	8,84	0	-
Plataformas Carpa-Domo Operadores	56,52	84,81	-28,29	Presentado erróneamente en DIA.
Baños Camping 2	33,25	33,25	0	-
Baños AMA	0	20,36	-20,36	Se habilita baño exclusivo para dependencias AMA; no se incrementa volumen de agua utilizado.
Plataformas de Domos AMA (4).	119,52	119,52	0,00	-
Refugio Pasajeros "Torre Central"	879,1	888,22	-9,12	Diferencia de levantamiento
Caseta de Incendio	1,68	1,68	0,00	-
Bodegas Artículos de Aseo	3,36	3,36	0,00	-
Sala Técnica Subterránea	22,44	22,44	0,00	-
Almacenamiento de Residuos	6,51	6,21	0,30	Diferencia de levantamiento
Refugio Pasajeros "Torre Norte"	378,21	378,21	0,00	-
Casa de Personal	109,04	109,04	0,00	-
Domo Alojamiento - Personal	30,98	30,98	0,00	-
Cabañas "Villa Gerencia"	262,8	262,44	0,36	Diferencia de levantamiento
Cabañas "Villa Las Quebradas"	106,29	105,49	0,8	Diferencia de levantamiento
Sala de Generador	4,50	4,50	0,00	-
Cabaña Personal "Villa Sauce"	242,52	242,52	0,00	-
Cabaña Generador (Caldera)	11,83	11,83	0,00	-
Plataformas Camping Propias (30)	244,8	459,00	-214,2	Se requiere leve ampliación de plataforma a 3,4 x 4,5 m. para tamaño de carpas en uso.
Plataformas Camping Operadores Natales (10)	81,6	81,6	0,00	-
Plataformas Carpa - Domo Operadores (2), Camping 1.	56,52	84,78	-28,26	Cambio de emplazamiento de C1 a C2; 2.
Plataformas Carpa - Domo Operadores (4), Camping 2.	56,52	84,78	-28,26	1. Se construyen 2 adicionales.
Bodega de almacenamiento de Residuos Peligrosos	1,52	1,61	-0,09	Diferencia de levantamiento
Habilitación Captación agua	N/A	N/A	0,00	
	2.788,11	3.227,90	-437,12	

La principal diferencia de superficie respecto a lo calificado corresponde a los 214,20 m² incorporados por la mayor superficie de las plataformas a habilitar, dado el mayor tamaño de carpas utilizado y se establece una superficie superior en 437,12 m², respecto a la indicada en el proceso de evaluación ambiental, que modifica el Considerando 4.2 de la RCA.

- b) Modificación de Emplazamiento

Plataformas Carpa-Domo de operadores Camping 1: Se contempló la construcción en el sector de Camping 1, de 2 Plataformas destinadas a servir como estructura de apoyo a Domos utilizados por operadores, sin embargo, se ha resuelto concentrar la actividad de los operadores en el sector de Camping 2, por lo que se plantea el traslado de las 2 Plataformas hacia ese sector.

Lo anterior no modifica la capacidad de alojamiento autorizada, solo un traslado del emplazamiento y considerando, además, que los Domos son de apoyo, no de alojamiento.

c) Nueva Infraestructura

- Plataformas Carpa-Domo de operadores: Se contempló la construcción en el sector de Camping 2, de 2 Plataformas destinadas a servir como estructura de apoyo a Domos utilizados por operadores; además, se plantea la construcción de 2 Domos de apoyo adicionales, que no modifican la capacidad de alojamiento autorizada, pues los Domos son de apoyo, no de alojamiento.

En resumen, en el sector del Camping 2 se emplazarían las 2 definidas originalmente; las 2 que se trasladan desde Camping 1 y las 2 adicionales a construir, total 6 Plataformas para instalar Carpa-Domo de operadores de apoyo a sus actividades, no de alojamiento.

- Plataformas Camping: Debido al modelo de carpas utilizado, se requiere leve ampliación de la superficie de la plataforma, actualmente de 2,4 x 3,4 (8,16 m²) a una de 3,4 x 4,5 m (15,3 m²). Dicho aumento no tiene mayor incidencia ni implican pérdida de cobertura vegetal, pues están construidas sobre pilotes de madera, emplazados en sectores despejados y adaptándose a la topografía del lugar. Lo anterior no implica aumento en capacidad de personas en las plataformas.
- Cercos Cortavientos: Dada la fuerte presencia de vientos en el sector durante la época estival y dada la experiencia de la última temporada, se ha planteado la necesidad de incorporar en sitios de camping, cercos cortavientos prefabricados de 1,80 mts. de altura en los lados que reciben los vientos predominantes.
- Baños Camping 1: Con el objetivo de mejorar la atención de los campistas que pernoctan en el lugar, se ha dispuesto ampliar la capacidad de los baños, desde un total de 8 Baterías de duchas y 8 de Inodoros a 12 Baterías de duchas y 15 Inodoros, y que además contará con un área de lavaderos, una bodega y un espacio como secador. Se mantiene el emplazamiento y la superficie aumenta de 69,76 m² a aproximadamente 179,76 m².
No se incrementa la capacidad de servicio del camping, en consecuencia, la modificación anterior, no implica un incremento del volumen de agua utilizada y a disponer diariamente, sino que sólo un mejor servicio a los campistas.
- Baños AMA: A objeto de dotar de baño a personal que se desempeña en sector de AMA Patagonia, separado de los visitantes, se ha dispuesto construir un baño con 2 duchas y 2 Inodoros (Hombres y Mujeres). Lo anterior, no implica un incremento del volumen de agua utilizada y a disponer diariamente, por cuanto el personal de AMA estaba contemplado en el uso del Baño de Camping 2.

d) Energía Eléctrica.

En la DIA se estableció que la Energía Eléctrica se obtiene a través de un grupo electrógeno de 65 KVA y un generador de respaldo de 25 KVA.

Sin embargo, se ha definido incorporar en el mediano plazo un equipo a gas licuado, de 90 KVA, con cabina insonorizada manteniendo la opción de operar con el generador principal, actualmente en operación de 65 KVA, manteniendo el generador de respaldo de 25 KVA.

e) Período de Operación del Campamento.

Se plantea extender la operación regular del Campamento, del 1° de septiembre al 30 de abril, versus los evaluado ambientalmente, que correspondía del 01 de octubre al 31 de marzo. Lo anterior modifica el considerando 4.3.2. de la RCA.

II. Campamento Serón

- f) Diferencia de superficies de infraestructuras reales, versus las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.

Las principales diferencias de superficie se generaron por errores en la presentación del proyecto ingresado a evaluación y levantamientos imprecisos.

A continuación, se presenta una tabla con cada una de las diferencias, y su respectiva justificación:

CONSTRUCCIÓN	DIA, m ²	REAL, m ²	DIFERENCIA m ²	OBSERVACION
Baños Camping	57,60	57,60	0,00	Se posterga construcción de nuevo sector de baños
Domo 1, "Puma"	29,87	29,88	-0,01	Diferencia de levantamiento
Domo 2, "Cóndor"	29,87	29,88	-0,01	Diferencia de levantamiento
Comedor/cocina	74,75	74,96	-0,21	Diferencia de levantamiento
Acopio de Leña	15,91	34,13	-18,22	Presentado erróneamente en DIA.
Carpa Cocina	18,00	18,00	0,00	-
Área Infiltración Efluentes	58,40	58,40	0,00	-
20 Plataformas Camping	163,20	163,20	0,00	-
Bodega Multipropósito	30,30	30,30	0,00	
Caseta Generador	2,81	2,81	0,00	Se modifica emplazamiento;
Captación de agua	N/A	N/A	N/A	-
Superficie	480,71	499,16	-18,45	

La principal diferencia de superficie respecto a lo calificado corresponde a los 18,22 m² de la superficie de la bodega de acopio de leña, que modifica el Considerando 4.2 de la RCA.

g) Prórroga en Construcción.

El titular ha definido postergar el inicio de la ampliación de los baños públicos, debido a que los requerimientos de servicios sanitarios han sido resueltos adecuadamente con las instalaciones existentes.

Infraestructura	Establecido en la DIA		Programado	
	Inicio	Término	Inicio	Término
Baños Camping	Junio 2018	Julio 2018	Junio 2021	Septiembre 2021

h) Modificación de Emplazamiento

Se ha definido el cambio del emplazamiento de Caseta de Generador, alejándola de los lugares de pernoctación de pasajeros y trabajadores.

Sala de Generador	Este	Norte
Establecido en la DIA	648.312,15	4.362.965,15
Programado	648.204,00	4.362.918,00

i) Período de Operación del Refugio.

Se plantea extender la operación regular del Refugio, del 1° de septiembre al 30 de abril, versus los evaluado ambientalmente, que correspondía del 01 de octubre al 31 de marzo. Lo anterior modifica el considerando 4.3.2. de la RCA.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o

medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*"
 - 5.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen otras modificaciones al proyecto que no han sido calificadas ambientalmente, no siendo por tanto aplicable este literal.

- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a la diferencia de superficie de infraestructura, modificación de emplazamiento, nueva infraestructura menor, y aumento en la operación de los Refugios, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°082/2018, debido a que no existen nuevas áreas a intervenir, y el aumento en la operación de los Refugios, se traduce en un aumento de 60 días adicionales al año de operación, donde la generación de efluentes y residuos se encuentra cubierto por el proyecto evaluado.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine", calificada mediante Resolución Exenta N°082/2018, de fecha 06 de junio de 2018, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine", informada mediante su carta recepcionada el día 24 de junio de 2019, complementada mediante carta recepcionada el día 30 de julio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/COR/COV/2012

Distribución

- Señor José Kusanovic Marusic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., Av. Colón 1131, Punta Arenas
- C.C.:
- I. Municipalidad de Torres del Payne
 - Servicio Agrícola y Ganadero
 - Corporación Nacional Forestal
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2012)

COD 15310